

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
CAUSANTE: JOSÉ ANGEL ATENCIO SARRIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00164-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL** contra **JOSÉ ANGEL ATENCIO SARRIA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Karoll Juliana Montenegro Abril, a través de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra José Ángel Atencio Sarria, buscando que se declarara que, entre ella y el demandado, existió un contrato trabajo por el interregno comprendido desde el 15 de enero de 2019 hasta el 16 de febrero de 2019. Como consecuencia, solicitó que se condene a pagar a favor de la parte demandante el valor correspondiente por prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así como las indemnizaciones moratorias y aquella derivada por el despido sin justa causa.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, señalan que prestó servicios a favor del demandado, en el Establecimiento de Comercio denominado SUTIENDAS LA IDEAL JM, durante los extremos antes señalados, bajo subordinación directa y permanente de su propietario, sin el pago de las acreencias antes señaladas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2021-00164-01
DEMANDANTE:	KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
DEMANDADA:	JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA

Debidamente notificado de la demanda, el señor Atencio Sarria contestó negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones, arguyendo para ello que la relación que se desarrolló entre las partes no fue de naturaleza laboral sino la mediada por un contrato de mandato comercial.

Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la obligación laboral y carencia de la acción*», «*Inexistencia de jurisdicción o competencia*», «*Temeridad*» y «*Buena fe*». A su vez, peticionó como pruebas, entre otras, el testimonio de los señores José Alfonso de la Cruz Pimienta y Natalia Prado.

Luego de efectuarse el trámite correspondiente, la juez de primer nivel convocó a los intervinientes procesales a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, celebrada el 12 de octubre de 2022.

2. AUTO APELADO

Llegada la fecha y hora fijada, la *a quo* agotó las etapas procesales pertinentes; seguidamente procedió a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba testimonial deprecada por el demandado, argumentando que no indicó el objeto de lo que se pretende probar ni los hechos respecto de los cuales los testigos iban a rendir su testimonio, de conformidad con el Código General del Proceso.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, solamente en lo atinente a la negación de la prueba testimonial de José Alfonso de la Cruz Pimienta y Natalia Prado, esbozando que aquella fue solicitada con el objetivo que los mencionados rindieran testimonio, considerando que conocieron de los hechos y pueden probar que los mismos no corresponden a los presentados por la demandante.

Luego de correr el traslado respectivo, el Juzgado procede a resolver el recurso de reposición negando su prosperidad, para lo cual insistió en señalar que en la solicitud probatoria no se hizo alusión a que el testimonio tuviera como fin deponer sobre los hechos de la demanda, y de conformidad

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2021-00164-01
KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA

a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se estipulan ciertas condiciones para que la prueba testimonial pueda ser decretada, entre los que se encuentra el deber de enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba y la circunstancia que sean llamados los testigos no puede ser considerado como el objeto de prueba, pues simplemente indica en la calidad que fue llamado, por lo que consideró que no se cumple con el requisito dispuesto por la norma, por lo que no repuso su decisión y en su lugar, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el decreto o la práctica de prueba, es susceptible de apelación. En tal virtud, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la Juez de instancia de negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 212 del CGP; o si, por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que se debe acceder a la misma, por ser evidente en el presente asunto el objeto del medio probatorio.

Para desatar ese cuestionamiento, resulta necesario recordar que las normas procesales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el operador judicial, puesto que las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Al respecto, la doctrina ha indicado que *«cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos»*.

El derecho subjetivo que le atañe a las partes de probar los hechos que dieron origen a la litis se encuentra intrínseco al derecho de defensa o contradicción de las mismas, derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que la disposición general del régimen

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2021-00164-01
KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA

probatorio contemplado ahora en el artículo 164 del Código General del Proceso, exige al director del proceso la imperiosa necesidad de tomar sus decisiones basados en las pruebas que fueren regular y oportunamente allegadas al proceso. De modo que, una vez que las partes solicitan del juez que se decreten o practiquen las pruebas que pretenden hacer valer como sustento de sus pretensiones, o excepciones, es deber del funcionario verificar la utilidad, pertinencia y conducencia de la misma, de manera que la práctica de la prueba vaya encaminada a demostrar o contradecir los hechos que dieron origen a la contienda judicial suscitada.

Siendo así, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto; esto son, unos de carácter general, previstos en el artículo 168 del Estatuto Procesal, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y; unos especiales, que son aquellos que cada medio de demostración consagra.

En consecuencia, el juez solo podrá negar el decreto y la práctica de la prueba que le sea solicitada, cuando la misma no se aviene a las precitadas condiciones generales o, especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de enrostrar los motivos sobre los cuales versa su negación, y venerando el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

El Código General del Proceso regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba testimonial, que se encuentra regulada en los artículos 208 y subsiguientes *ibidem*.

Para el caso que nos interesa, el artículo 212 del CGP impone a la parte que pretenda valerse de la prueba testimonial, el deber de acatar unos requisitos mínimos a saber: expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Advirtiéndose el canon 213 de la misma obra que, si la petición satisface los requisitos indicados en aquel precepto, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2021-00164-01
DEMANDANTE:	KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
DEMANDADA:	JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA

En el sub examine, se tiene que el juez de primera instancia negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no observar el cumplimiento del último requisito que prevé la Ley, esto es, el objeto de la prueba.

Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, y al remitirnos al escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el acápite de pruebas, específicamente en el punto de los testimonios, se avizora el siguiente tenor literal:

TESTIMONIALES:

- JOSÉ ALFONSO DE LA CRUZ PRIMIENTA identificado con cédula de ciudadanía 1.065.649.987 correo jhoalf08@gmail.com con domicilio en la calle 6E#40-69 del barrio divino niño y número telefónico 3107013259.

-NATALIA PRADO identificada con cédula de ciudadanía 1.066.350.265 correo pradonaty238@gmail.com número telefónico 3045380699 con domicilio en la manzana c casa 11 barrio San Gerónimo.

De esa solicitud de prueba testimonial realizada por la parte demandada, se advierte claramente que la misma no cumple con el tercer requisito del artículo 212 de la normatividad procesal, atinente a la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, pues, pese a que identificó plenamente a los testigos por sus nombres, apellidos, cédula y el lugar donde pueden ser citados, no emitió si quiera un mínimo pronunciamiento, al menos de manera breve y somera, sobre el motivo de la declaración de los mismos, todo ello, teniendo en cuenta que ninguno de aquellos sujetos aparece mencionado en la demanda o la contestación.

En ese sentido, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias que entraña la norma arriba destacada, ni apreciarlos como simples formalidades, puesto que, a través de estos el operador judicial puede observar desde un principio la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio de prueba, es decir si reúne con los elementos generales propios para su decreto, aunado a que, también le resulta útil a la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo y el contexto fáctico de su declaración, con la finalidad de que pueda entrar a ejercer a plenitud su derecho a contraprobar, constituyéndose en una garantía de la parte contraria a favor de su derecho al debido proceso probatorio, y no una simple exigencia carente de contenido sustancial.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2021-00164-01
DEMANDANTE:	KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
DEMANDADA:	JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA

De lo expuesto en precedencia, se extrae que la actuación de la Juez de primera instancia no contempla un exceso ritual manifiesto, en tanto si bien es cierto que no puede exigirse una determinada fórmula sacramental para que la parte solicitante de la prueba ilustre al juez acerca del objeto de la misma, que de hacerse no se compadece con el derecho constitucional al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial; no se puede desconocer que, en el presente asunto, no se expresó de ningún modo o, si quiera de manera genérica y resumida el objeto de la prueba, omitiéndose por completo el cumplimiento de ese requisito, el cual no puede dejarse a la imaginación o interpretación del operador judicial, como erróneamente lo pretende el extremo apelante al afirmar que resultaba evidente que el mismo era aclarar los hechos, las pretensiones y los fundamentos que soportan la contestación de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL5767-2021, en un caso de similares aristas, concluyó:

“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvencción, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”. -Subrayado fuera de texto-

Por lo tanto, al evidenciarse la falta de concreción establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, se confirmará el auto proferido apelado.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado dentro de la audiencia llevada a cabo el 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se negó el decreto de la prueba

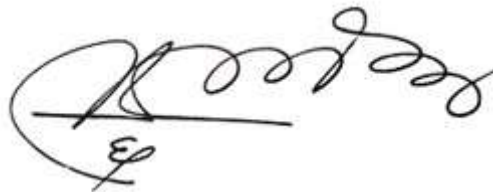
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00164-01
DEMANDANTE: KAROLL JULIANA MONTENEGRO ABRIL
DEMANDADA: JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA

testimonial solicitada por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

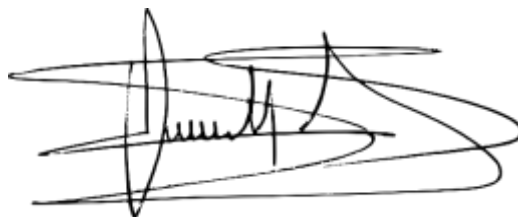
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado